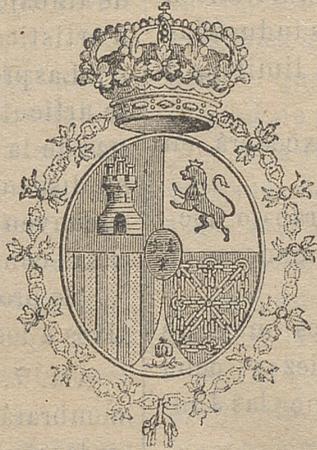


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 19 de Marzo de 1900.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes, para que en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riadas, tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros

forzosos y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliacion de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho años, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como minimum, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboracion ó manipulacion de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmision, mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.º Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocacion en espectáculos públicos. Los Directores de Compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de la proteccion de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibicion contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier clase

de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relacion entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por representaciones de las Juntas locales, y serán presididas por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberacion, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un Vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberacion, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organizacion será provisional hasta la publicacion de la ley de Jurados mixtos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos no computables entre las del trabajo, para adquirir la instruccion primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya

Escuela dentro de un radio de dos kilometros del establecimiento en que trabajen.

Si la Escuela estuviera á mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.

Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores el alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se la reservará el puesto desde que lo haya solicitado, y tres semanas después de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos, en el período de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana, y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres, cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable, para el efecto del cobro de jornales, la hora destinada á la lactancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la informacion que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificacion los artículos correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se

castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposicion y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educacion del obrero.

Art. 14. La inspeccion que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la mision que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicacion y ejecucion de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por la representacion debidamente autorizada de Asociacion legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algú caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas, y en su caso á la Comision de Reformas sociales, podrá decretar la suspension, con las excepciones de aplicacion de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamacion, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiere.

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecucion de esta ley.

Art. 17. Los Jefes de industrias están en la obligacion de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecucion se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaria de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la accion para denunciar los hechos que infrinjan la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual-

quier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—
El Ministro de la Gobernacion, *Eduardo Dato*.
(Gaceta del 14 de Marzo de 1900.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La apertura, subsistencia y funcionamiento de los cafés ó establecimientos de bebidas en los que se celebren espectáculos de canto, baile ó representaciones teatrales, fué reglamentada por Real orden de 27 de Noviembre de 1888; y si bien sus disposiciones son bastante precisas, no siempre se interpretaron clara y rectamente en su aplicación, habiéndose suscitado dudas respecto á su alcance y señalándose deficiencias en alguna de la reglas que contiene, tales como la de limitarse la información previa á los vecinos de las casas en que se han de instalar esos establecimientos, siendo así que las molestias alcanzan, especialmente en las calles no muy anchas de las poblaciones, del mismo modo que á aquéllos, á los habitantes de las casas inmediatas y fronterizas, cuyo derecho es y debe ser igualmente respetable; y la creencia, muy generalizada, de que, una vez instalados esos establecimientos, no pueden suspenderse sus funciones por quejas fundadas del vecindario ú otros motivos atendibles de cultura, moral y decoro públicos.

El espíritu que informa la Real orden de 27 de Noviembre de 1888 claramente se evidencia en las consideraciones que preceden á su parte dispositiva, y en ellas se consigna expresamente que el derecho á disfrutar esa clase de espectáculos «se halla limitado por el no menos legítimo que asiste á las personas pacíficas á disfrutar á su vez de tranquilidad y calma en sus hogares»; y como por otra parte se deja á salvo y exige siempre el debido respecto á la moral y á las buenas costumbres, sometiendo dichos establecimientos á lo que preceptúen las Ordenanzas municipales, es indudable que al prudente arbitrio de las Autoridades quedaba la aplicación en cada caso particular de tales disposiciones.

A pesar de lo terminante de éstas, las quejas se reproducen, y se impone la necesidad de reafirmar en una nueva disposición las ya establecidas, aclarándolas y llenando en lo posible las deficiencias que se señalan, de suerte que no haya lugar á duda sobre su alcance y recto sentido.

En su virtud, los establecimientos que funcionan con sujeción á lo dispuesto por la Real orden de 27 de Noviembre de 1888, y los que se hayan de instalar, se someterán en lo sucesivo al cumplimiento de las siguientes reglas:

1.^a Será precisa la autorización del Gobernador, ó del Alcalde respectivo en los pueblos que no sean capitales de provincia, para la apertura de los cafés destinados á espectáculos, así como para la continuación de los que se hallan funcionando, previa la instrucción de un expediente, informado por el Alcalde de barrio, y en el que serán citados y oídos los vecinos de la casa en que se encuentre instalado ó pretenda instalarse el establecimiento de que se trate, y los dueños y vecinos de los dos edificios laterales inmediatos á derecha ó izquierda, y de los tres que confronten con los anteriores en la acera opuesta de la misma calle.

2.^a En vista del resultado de dicho expediente, se concederá ó denegará el permiso indispensable para la apertura ó para la continuación del establecimiento, debiendo denegarse siempre que, por razones justificadas de moral, decoro ó tranquilidad públicas, la Autoridad competente estime que no procede otorgarlo.

3.^a La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá aquél terminar después de las doce de la noche.

4.^a Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario á la moral, le será impuesta la multa que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente ó concurrentes que promuevan escándalos en cualquier forma que sea.

5.ª La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en la regla 2.ª

6.ª Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos á lo que determinen las Ordenanzas municipales.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1900.—*Eduardo Dato*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta del 13 de Marzo de 1900.*)

Seccion cuarta.

Núm. 490.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 3.º—Sanidad.

CIRCULAR.

Para el cumplimiento de la ley de 30 de Enero último, publicada en la *Gaceta* del siguiente día y en el BOLETIN OFICIAL de 8 de Febrero, relativa al informe que deberá redactar la Real Academia de Medicina determinando las fuentes del paludismo en España y los remedios más á propósito para combatirlos, así como para cumplir la obligación que á este Gobierno impone la Circular de la Direccion general de Sanidad de 10 de citado Febrero, publicada en la *Gaceta* del 11 y en el BOLETIN OFICIAL del 15, encargo muy especialmente á los señores Inspector provincial de Sanidad, y Subdelegados de Medicina que por medio de los Facultativos titulares de sus partidos judiciales ó distritos, procuren llevar á cabo la informacion que se reclama en las disposiciones citadas con todo el celo y rapidez que tienen demostrado en otras ocasiones, remitiendo á este Gobierno cuantos antecedentes se reclaman en la Circular de la Direccion de Sanidad á la mayor brevedad posible, para poder elevarlos á aquel Departamento.

Confio, en que, tanto las autoridades citadas, como el Cuerpo Médico en general de

esta provincia, cooperarán con la mayor actividad y pericia al cumplimiento de este importante servicio que tanto interesa á la salud pública y que precisa quede terminado en el plazo que fija la ley citada á la Real Academia de Medicina.

Valladolid 17 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

QUINTAS.

Señalamiento de los días y horas en que á propuesta de la Comision mixta de Reclutamiento han de tener lugar ante dicha Comision la revision de exenciones de los mozos de los reemplazos de 1897, 1898 y 1899, en el próximo mes de Abril, á las nueve de la mañana.

DIA 2 DE ABRIL.

Adalia
Aguasal
Aguilar de Campos
Alaejos
Alcazarén
Aldea de San Miguel
Aldeamayor de San Martin
Almaráz
Almenara
Amusquillo
Arroyo
Ataquines

DIA 3.

Bahabon
Bamba
Barcial de la Loma
Barruelo
Becilla de Valderaduey
Benafarces
Bercero
Berceruelo
Berrueces
Bobadilla del Campo
Bocigas
Bocos
Boecillo
Bolaños
Brahojos de Medina
Bustillo de Chaves

DIA 4.

Cabazon
Cabazon de Valderaduey
Cabrereros del Monte
Campaspero

Campillo (El)
 Camperredondo
 Canalejas de Peñafiel
 Canillas
 Carpio (El)
 Casasola de Arion
 Castrejon
 Castrillo de Duero
 Castrillo-Tejeriego
 Castrobol
 Castrodeza
 Castromembibre
 Castromonte

DIA 5.

Castronuevo
 Castronuño
 Castroponce de Valderaduey
 Castroverde de Cerrato
 Ceinos de Campos
 Cervillego de la Cruz
 Cigales
 Ciguñuela
 Cistérniga (La)
 Cogeces de Iscar
 Cogeces del Monte
 Corcos
 Corrales de Duero
 Cubillas de Santa Marta
 Cuenca de Campos
 Curiel

DIA 6.

Encinas de Esgueva
 Esguevillas
 Fombellida
 Fompedraza
 Fresno el Viejo
 Fuensaldaña
 Fuente el Sol
 Fontihoyuelo
 Fuente Olmedo
 Gallegos de Hornija
 Gatón de Campos
 Geria
 Gomeznarro
 Herrin de Campos
 Hornillos
 Iscar
 Laguna de Duero
 Langayo
 Lomoviejo
 Llano de Olmedo

DIA 7.

Manzanillo
 Marzales
 Matapozuelos
 Matilla de los Caños

Mayorga
 Medina del Campo
 Megeces
 Melgar de Abajo
 Melgar de Arriba

DIA 9.

Medina de Rioseco
 Mojados
 Monasterio de Vega
 Montealegre
 Montemayor
 Moral de la Paz
 Moraleja de las Panaderas
 Morales de Campos
 Mota del Marqués
 Mucientes
 Mudarra (La)
 Muriel

DIA 10.

Nava del Rey (La)
 Olivares de Duero
 Olmedo
 Olmos de Esgueva
 Olmos de Peñafiel

DIA 11.

Padilla de Duero
 Palacios de Campos
 Palazuelo de Vedija
 Parrilla (La)
 Pedraja de Portillo (La)
 Pedrajas de San Esteban
 Pedrosa del Rey
 Peñafiel

DIA 16.

Peñaflor
 Pesquera de Duero
 Piña de Esgueva
 Piñel de Abajo
 Piñel de Arriba
 Pobladura de Sotiedra
 Pollos
 Portillo y su Arrabal
 Pozal de Gallinas
 Pozaldez
 Pozuelo de la Orden
 Puente Duero
 Puras

DIA 17.

Quintanilla de Abajo
 Quintanilla de Arriba
 Quintanilla del Molar
 Quintanilla de Trigueros
 Rábano

Ramiro
 Renedo
 Roales
 Robladillo
 Rodilana
 Roturas
 Rubí de Bracamonte
 Rueda

DIA 18.

Sahelices de Mayorga
 Salvador de Zapardiel
 San Cebrian de Mazote
 San Llorente
 San Martin de Valbení
 San Miguel del Arroyo
 San Miguel del Pino
 San Pablo de la Moraleja
 San Pedro de Latarce
 San Pelayo
 San Roman de la Hornija
 San Salvador
 Santa Eufemia
 Santervás de Campos

DIA 19.

Santibañez de Valcorba
 Santovenia
 San Vicente del Palacio
 Sardon de Duero
 Seca (La)
 Serrada
 Siete Iglesias
 Simancas

DIA 20.

Tamariz
 Tiedra
 Tordehumos
 Tordesillas
 Torrecilla de la Abadesa

DIA 21

Torrecilla de la Orden
 Torrecilla de la Torre
 Torrefombellida
 Torre de Peñafiel
 Torrelobaton
 Torrescárcela
 Traspinedo
 Trigueros
 Tudela de Duero

DIA 23.

Union (La)
 Urones de Castroponce
 Urueña
 Valbuena de Duero
 Valdearcos
 Valdenebro

Valdestillas
 Valdunquillo
 Valoria la Buena
 Valverde de Campos
 Vega de Ruiponce
 Vega de Valdeironco
 Velascálvaro
 Velilla
 Velliza
 Ventosa de la Cuesta

DIA 24.

Viana de Cega
 Vitoria
 Villabañéz
 Villabarúz de Campos
 Villabrágima
 Villacarralon
 Villacid de Campos
 Villaco
 Villacreces
 Villaespér
 Villafrades
 Villafranca de Duero

DIA 25.

Villafrechós
 Villafuerte
 Villagarcía de Campos
 Villagomez la Nueva
 Villalan de Campos
 Villalar
 Villalba de Adaja
 Villalba del Alcor
 Villalba de la Loma
 Villalbarba

DIA 26.

Villalon
 Villamuriel de Campos
 Villán de Tordesillas
 Villanubla
 Villanueva de Duero
 Villanueva de la Condesa
 Villanueva de las Torres
 Villanueva de los Caballeros
 Villanueva de los Infantes
 Villanueva de San Mancio

DIA 27.

Villardefrades
 Villarmentero
 Villasexmir
 Villavaquerín
 Villavellid
 Villaverde de Medina
 Villavicencio de los Caballeros
 Villavieja
 Zaratan
 Zarza (La)
 Zorita de la Loma

DIA 28.

VALLADOLID.

Revisiones del Reemplazo de 1897.

DIA 30.

Revisiones del Reemplazo de 1898.

DIA 1° DE MAYO.

Revisiones del Reemplazo de 1899.

Valladolid 1.° de Marzo de 1900.

*El Gobernador Presidente,***Lorenzo Muñiz Gonzalez.**

Núm. 529.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**Sesion de 6 de Marzo de 1900.**

Dada cuenta del informe emitido por el Ayuntamiento de Cabezon con motivo de una instancia presentada por el Concejal D. Leocadio Izquierdo Lopez, en la que se excusa de continuar ejerciendo dicho cargo por estar físicamente impedido, que justifica con certificacion facultativa; y

Resultando: Que D. Leocadio Izquierdo Lopez se halla padeciendo de *ataques de reuma articular agudo* que le impiden continuar ejerciendo el cargo de Concejal para el que fué elegido en las últimas elecciones:

Considerando: Que según el caso 1.°, artículo 43 de la vigente ley Municipal, pueden excusarse de desempeñar dicho cargo los físicamente impedidos, excusa plenamente justificada con la certificacion facultativa que se acompaña; la Comision provincial en sesion de 6 del actual, acordó aceptar el informe favorable emitido por el Ayuntamiento de Cabezon y en su virtud considerar desde luego relevado á D. Leocadio Izquierdo del desempeño de dicho cargo, toda vez que esta clase de excusas pueden alegarse en todo tiempo, según el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 8 de Marzo de 1900.—El Vicepresidente, *Juan Martinez Cubzas*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.

Seccion quinta.

NUM. 528.

Don Gabriel Torés Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Doy fé y testimonio: Que en la demanda de menor cuantía que pende en este Juzgado á

instancia del Procurador D. Lorenzo Gil Catalina, en nombre de Doña Josefa de Castro y Rueda, vecina de Pozaldez, contra D. Crisanto Rincon y su esposa Doña Andrea Melgar, de la misma vecindad, los cuales están declarados en rebeldía, sobre pago de seiscientas sesenta y cinco pesetas, intereses y costas, en cuyos autos se dictó la Sentencia que comprende los particulares siguientes:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la villa de Olmedo á nueve de Febrero de mil novecientos, ante D. Sebastian Moro y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido: Vistos los presentes autos de menor cuantía seguidos entre partes, de la una como demandante Doña Josefa de Castro de Rueda, representada por el Procurador D. Lorenzo Gil y dirigida por el Letrado D. Esteban Molpeceres, y de la otra D. Crisanto Rincon y su esposa Doña Andrea Melgar, en rebeldía, sobre pago de seiscientas sesenta y cinco pesetas mas las costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno á D. Crisanto Rincon de Castro y su esposa Doña Andrea Melgar Cantalapiedra, vecinos de Pozaldez, á que en término de quinto dia paguen á Doña Josefa de Castro Rueda, de dicha vecindad, la suma de seiscientas sesenta y cinco pesetas, con más los intereses legales de un cinco por ciento desde que tuvo lugar la celebracion del acto de conciliacion y en todas las costas. Asi por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastian Moro.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Sebastian Moro y Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido estando celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ante mí, Gabriel Torés.

Y con el fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que tenga lugar la notificacion del demandado D. Crisanto Rincon de Castro, vecino de Pozaldez, de acuerdo con lo mandado por este Juzgado en providencia de ayer á virtud de escrito presentado por el Procurador D. Lorenzo Gil, expido el presente que firmo en Olmedo á trece de Marzo de mil novecientos.—El Escribano, Gabriel Torés.

Talon núm. 48.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.